

Bogotá, 12/11/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330909781**

Fecha: 12/11/2024

Señor (a) (es)

**Transportes Y Suministros Isof SAS**

Carrera 2 27 C 05 Brr Buenos Aires

Riohacha, La Guajira

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9926

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9926** de **01/10/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por RODRIGUEZ RICO  
RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (25 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 9926 **DE** 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 1160 del 14 de febrero de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.** (en adelante la investigada) con **NIT 901571898-4**, por la presunta vulneración a las normas del transporte.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, según constancia de notificación expedida por Andes, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales 4/72.

**2.1.** En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

**(...) "16.4. Formulación de Cargos**

**CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF SAS con NIT 901571898, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello. Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF SAS con NIT 901571898 presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023. Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079*

<sup>1</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 18515.

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF SAS con NIT. 901571898 presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023. Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación”. (...)

2.2. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la Resolución No. 1160 del 14 de febrero de 2024, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el día 7 de marzo de 2024.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos el día 27 de febrero de 2024, a través de radicado No. 20245340505852, el cual fue presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución **No. 1160 del 14 de febrero de 2024**.

**CUARTO:** Que mediante Resolución **No. 8857 del 27 de agosto de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, se admitieron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

**QUINTO:** La referida resolución fue comunicada a la investigada a través de medio electrónico el día 28 de agosto de 2024<sup>2</sup>, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó hasta el día 11 de septiembre de 2024.

5.1. Una vez revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que la investigada NO presentó alegatos de conclusión, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **8857 del 27 de agosto de 2024**.

**SEXTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### **6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

<sup>2</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 29154.

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## **6.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### **6.2.1 Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”<sup>6</sup>

#### 6.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>7</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>8</sup> “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>9</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar

<sup>10</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>11</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>12</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77“(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

<sup>13</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>14</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>15</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructura con fundamento en normas de rango legal<sup>17</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>18</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>19</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>20</sup>

### **7.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>21</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**, identificada con **NIT.**

<sup>16</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

<sup>17</sup> Ibídem

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>19</sup> “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>20</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>21</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No** 9926 **DE** 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**901571898-4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### **7.1.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.



“Por la cual se decide una investigación administrativa”

### **7.1.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **7.2 El caso concreto**

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>22</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>23</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>24</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>25</sup>

Se tiene que la investigada manifestó en su escrito de descargos con radicado No. 20245340505852 del 27 de febrero de 2024, cuál era su posición, presentando los siguientes argumentos:

**7.2.1. Argumentos de la Investigada en el escrito de descargos con radicado 20245340505852:**

" (...)

*Presente documento es enviado para solicitar de manera respetuosa a la superintendencia de Transporte el descargo "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF SAS que fue presentada en la resolución No 1160 del 14/02/2024.*

*En este acto administrativo de investigación contra la empresa transportes y suministros ISOF SAS, por no suministrar la información de enero 2022 a mayo 2023 en los diferentes aplicativos como lo son SIR-ST, formulario NoMEC – RNDC los cuales están diseñados para la recolección de datos. Por parte de la empresa nos permitimos comunicarles que al momento que nos llegó el comunicado el 18 de julio de 2023 por medio de correo electrónico el día siguiente nos comunicamos con ustedes y uno de los asesores nos respondió que este documento no tenía validez sobre nosotros ya que estábamos recién habilitados y estábamos en proceso de organización con las plataformas. Por lo general presentaré las pruebas que tenemos para mostrar que la empresa Transportes y Suministros ISOF SAS con NIT 901571898-4 no incumplió ninguna norma administrativa de forma directa.*

*> el documento decía que debía ser cargada la información de enero 2022 a mayo 2023 (al momento de llamar cuando recibimos esta notificación nos dijeron que no entrábamos ya que la empresa estaba recién habilitada, no nos dieron más información al respecto) la habilitación de a la empresa fue el 31 de enero del 2023.*

*> Los aplicativos de cargue de información nosotros llamamos a la línea del RNDC y nos brindaron un breve información sobre la pagina de RNDC donde se cargan y se expiden los manifiestos (la persona que nos atendió nos dio una explicación general de como seria para expedirlo, le comunicamos que la empresa no estaba haciendo ese tipo de movimientos ya que solo se estaban haciendo unos internos*

<sup>22</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>23</sup> “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>24</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>25</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”



que no cumplieran con los requisitos para expedir el manifiesto, el nos comunica que podíamos ingresar al aplicativo de no expedición de manifiesto y colocar por qué no se habían expedido ese proceso se hacía mes vencido en el cual explica vamos que la empresa no tenía servicio de transporte por el momento), la empresa hasta el momento no esta presentando servicio de transporte que requiera manifiesto ya que los movimientos que logra ser son cortos y dentro del mismo departamento de la Guajira.

➤ Sobre el aplicativo del SIR-ST no tenemos conocimiento de este ya que somos una empresa nueva que esta ubicada por el momento en el corregimiento de Mingueo- Dibulla y no contamos con la información necesaria para ponernos al día ya que son pocas las empresas que saben de este tema. TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S NIT: 901571898-4 Email: transportesisof@gmail.com Celular: 305 8145133 Con lo anterior solicitamos el apoyo para ponernos al día con cada una de nuestras obligaciones en los diferentes aplicativos como asesoría de cómo se lleva el proceso de cada uno de estos, nosotros TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF SAS estamos dispuestos a suministrar información necesaria para ponernos al día con lo que nos corresponde mientras tengamos la orientación necesaria para hacerlo. Por tal motivo nos tomamos el tiempo de hacer este documento para que los cargos administrativos de investigación sean descargados ya que no contábamos con la información necesaria porque somos una empresa nueva en el estado habilitado no tenemos el conocimiento de cómo se lleva el proceso de suministrar información a las entidades pertinentes. De antemano agradecemos su atención y estamos atentos a cualquier información que nos sea suministrada”. (...)

### 7.2.2. Argumentos del Despacho frente a los argumentos de la Investigada en el escrito de descargos con radicado 20245340505852:

- Frente a la habilitación como empresa de transporte de carga.

La Investigada en su escrito de descargos manifiesta que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte para operar como empresa de transporte automotor de carga fue expedida el 30 de enero de 2023, razón por la cual indica que la investigación administrativa no tiene validez por encontrarse recién habilitada. Por lo tanto, este Despacho al analizar los documentos aportados por la Investigada evidenció que la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.** fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resolución No. **3125** el 30 de enero de 2023 como se mostrará a continuación:

 <p>Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte. Evite en una copia autenticada de documento electrónico. Generado el: 2023-01-30 www.minttransporte.gov.co</p>	<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE</p> <p><b>RESOLUCION NUMERO 20232440003125</b> de: 2023-01-30</p> <p></p> <p>“Por la cual se habilita una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”</p> <p>Que luego de las narraciones anteriores, es pertinente la <b>HABILITACION</b> para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga a la Empresa <b>Transportes y Suministros ISOF S.A.S.</b>, identificada con NIT. <b>901.571.898-4</b>.</p> <p>Que el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Guajira, en consonancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.</p> <p>Que el <b>Decreto Número 087</b> de fecha 17 de enero de 2017, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias”, en su <b>Artículo 17</b> establece: Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales las siguientes: <b>Numeral 17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor</b> de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan su sede principal en su jurisdicción</p> <p>Que, en mérito de lo expuesto:</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO. – HABILITAR</b> a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga “<b>Transportes y Suministros ISOF S.A.S.</b>”, identificada con NIT. <b>901.571.898-4</b>, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, de conformidad con las siguientes características:</p> <p><b>Razón Social:</b> TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S <b>NIT:</b> 901.571.898-4. <b>Clase de Servicio:</b> Carga. <b>Radio de Acción:</b> Territorio Nacional.</p>
---	---

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**Imagen No. 1.** Resolución de habilitación No. 3125 del 30 de enero de 2023 aportada por la Investigada en el escrito de descargos con radicado No. 20245340505852 del 27 de febrero de 2024.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que para el presente caso no se configura transgresión a la normatividad del sector transporte, toda vez que, el tiempo objeto de investigación esto es, enero 2022 a mayo 2023, difiere de la expedición de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte automotor de carga de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto 1079 de 2015 el cual señala:

*“PARAGRAFO 2. “Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior **a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación**, de lo contrario esta será revocada. (Decreto 173 de 2001, artículo 13)”. (...)*

*“NUMERAL 5. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes”. (...)*

Por lo tanto, la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.** contaba con seis meses a partir de la ejecutoria de la resolución de habilitación para expedir y reportar la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidenció que dicha obligación era imposible de cumplir por parte de la Investigada, razón por la cual, no se configura la responsabilidad de la misma y por ende, se procederá a archivar la presente investigación administrativa.

**7.2.3. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.**

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello., del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, “(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*”

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que “[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones.”

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) *Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) *Datos de naturaleza pública;*
- c) *Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) *Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) *Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: “*El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones*”

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Mediante oficio de salida No. 20238600605541 del 18 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la investigada para que diligenciara el aplicativo SIR - ST diseñado para la recolección de información con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que NO reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-, desde enero de 2022 y hasta mayo de 2023.
- (ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 18/07/2023<sup>26</sup> y para el diligenciamiento de la información en la plataforma se otorgó un plazo máximo hasta el 14 de agosto de 2023. Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**, no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió certificación No. 2309205868550, mediante la cual hizo constar que, el investigado *“Que a la fecha de suscripción de la presente certificación, después de consultar en el aplicativo Sistema de Información de Requerimientos SIR ST, formulario NoMEC - RNDC, se ha encontrado que la empresa “TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S” identificada con NIT 90157189-8, NO cumplió con la atención del requerimiento realizado.*

- (iii) Mediante memorando No. 20238600102163 del 09 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.
- (iv) En este contexto, con resolución No. 1160 del 14 de febrero de 2024 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (v) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez analizados los argumentos de la empresa presentados mediante escrito de descargos con radicado No. 20245340505852 del 27 de febrero de 2024, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.** fue habilitada el 30 de enero de 2023 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de Transporte automotor de Carga mediante la resolución No. 3125, por lo tanto, no se configura transgresión a la normatividad del sector transporte, toda vez que, el periodo objeto de investigación no resulta aplicable al caso concreto tal cómo se señaló en el acápite No. **7.2.2.** del presente acto administrativo.

<sup>26</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 49566.

**RESOLUCIÓN No** 9926 **DE** 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Por consiguiente, este Despacho **NO** encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la Investigada, motivo por el cual se procede a archivar el cargo primero.

**7.2.4. Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir en la obligación de suministrar la información solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.**

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir en línea y tiempo real a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante entre el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.**
- (iii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.**
- (iv) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga.**

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el “sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación”<sup>27</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes

---

<sup>27</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Mediante oficio de salida No. 20238600605541 del 18 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la investigada para que diligenciara el aplicativo SIR - ST diseñado para la recolección de información con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que NO reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-, desde enero de 2022 y hasta mayo de 2023.
- (ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 18/07/2023<sup>28</sup> y para el diligenciamiento de la información en la plataforma se otorgó un plazo máximo hasta el **14 de agosto de 2023**.
- (iii) Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**, no suministró la información requerida por esta Superintendencia.
- (iv) Mediante memorando No. 20238600102163 del 09 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.
- (v) En este contexto, con resolución No. 1160 del 14 de febrero de 2024 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (vi) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez analizados los argumentos de la empresa presentados mediante escrito de descargos con radicado No. 20245340505852 del 27 de febrero de 2024, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF**

<sup>28</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 49566.



**RESOLUCIÓN No** 9926 **DE** 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**S.A.S.** fue habilitada el 30 de enero de 2023 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de Transporte automotor de Carga mediante la resolución No. 3125, por lo tanto, no se configura transgresión a la normatividad del sector transporte, toda vez que, el periodo objeto de investigación no resulta aplicable al caso concreto tal cómo se señaló en el acápite No. **7.2.2.** del presente acto administrativo.

Por consiguiente, este Despacho **NO** encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la Investigada, motivo por el cual se procede a archivar el cargo segundo.

### **7.2.5 Respecto del cargo tercero por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

#### **(i) injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora**

Sobre el particular, se pone de presente a la investigada que el transporte “Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>29</sup>”. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*“(…) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad*

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

*de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”<sup>30</sup>*

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre de carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos “la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida”<sup>31</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que “se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad” (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)*

- (i) Mediante memorando No. 20238600102163 del 09 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.
- (ii) En este contexto, con resolución No. **1160 del 14 de febrero de 2024** se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (iii) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez analizados los argumentos de la empresa presentados mediante escrito de descargos con radicado No. 20245340505852 del 27 de febrero de 2024, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**, fue habilitada el 30 de enero de 2023 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de Transporte automotor de Carga mediante la resolución No. 3125, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto 1079 de 2015 el cual señala:

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

**RESOLUCIÓN No 9926 DE 01/10/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“**PARAGRAFO 2.** “Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada. (Decreto 173 de 2001, artículo 13)”. (...)

“**NUMERAL 5.** Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes”. (...)

La empresa Investigada al encontrarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que le otorga la habitación para iniciar operaciones enmarcadas en el Servicio Público de Transporte Terrestre de carga no ha incurrido en una cesación injustificada de actividades.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **NO** encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO TERCERO**.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>32</sup>

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>33</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>32</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>33</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de

**RESOLUCIÓN No** 9926 **DE** 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

### **8.1. Archivar**

El **CARGO PRIMERO**, por NO incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El **CARGO SEGUNDO**, por NO incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022.

El **CARGO TERCERO**, por NO incurrir en la conducta descrita del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Se exhorta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.** para que en observancia de la regulación existente en materia de expedición y reporte de información de las operaciones de transporte ante el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera RNDC, cumpla con los fines esenciales de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte para una correcta y efectiva prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante resolución de apertura No. **1160 del 14 de febrero de 2024** contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.** identificada con NIT. **901571898-4:**

El **CARGO PRIMERO** por NO infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

EL **CARGO SEGUNDO** por NO incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022.

EL **CARGO TERCERO** por NO incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.** identificada con **NIT. 901571898-4**, de acuerdo

---

reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

**RESOLUCIÓN No** 9926 **DE** 01/10/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.09.27  
09:30:42 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

**Dirección:** CR 2 27 C 05 BRR BUENOS AIRES

Riohacha, La Guajira.

**Proyectó:** Sara Encinales – Abogada Contratista DITTT

**Revisor:** Hanner Mongui- Profesional Especializado DITTT

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2024 - 14:23:07  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zUkbSPfWVB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S  
Nit : 901571898-4  
Domicilio: Riohacha, La Guajira

MATRÍCULA

Matrícula No: 169129  
Fecha de matrícula: 02 de marzo de 2022  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.**

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 2 27 C 05 BRR BUENOS AIRES  
Municipio : Riohacha, La Guajira  
Correo electrónico : transportesisof@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3058145133  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 2 27 C 05 BRR BUENOS AIRES  
Municipio : Riohacha, La Guajira  
Correo electrónico de notificación : transportesisof@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3058145133

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 28 de febrero de 2022 de la Asamblea Constitutiva de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2022, con el No. 33874 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por documento privado No. 1 del 28 de febrero de 2022 de la Asamblea Constitutiva de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2022, con el No. 33875 del Libro IX, se decretó la comunicación que se ha configurado una situación de control : SITUACION DE CONTROL SUBORDINADA

Por Acta No. 2 del 20 de enero de 2023 de la Asamblea General de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2023, con el No. 35901 del Libro IX, se decretó REFORMA - AMPLIACION DE OBJETO SOCIAL

**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/09/2024 - 14:23:07  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zUkbSPfWVB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 2 del 20 de enero de 2023 de la Asamblea General de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2023, con el No. 35902 del Libro IX, se decretó REFORMA AUMENTO DE CAPITAL

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 36179 de 09 de marzo de 2023 se registró el acto administrativo No. 202324 de 30 de enero de 2023, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

objeto social. El objeto social de la sociedad lo constituyen las siguientes actividades: TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA Y MUDANZAS, Y TRANSPORTE DE CARGA DE TIPO INDUSTRIAL. Transporte y suministro de materiales pétreo y minerales, alquiler de maquinaria amarilla, alquiler de maquinaria en general, suministro de materiales de construcción, artículos de ferretería, arrendamiento para toda clase de equipos de oficina y computación, mantenimiento de toda clase de maquinaria, asesoría y prestación de servicios especializados en aseo y manejo de desechos, también podrá realizar contratos de distribución y venta directa de toda clase de insumos agropecuarios, así como la maquinaria y elementos necesarios para el mismo sector, comercialización de productos de cualquier índole legal enajenar o gravar bienes según su naturaleza en mutuo comodato, arrendamiento, depósito, prenda, anticresis o hipoteca, realizar toda clase de actos, operaciones y contratos con títulos valores, realizar contratos bancarios, formar parte de otras sociedades, consorcios, uniones temporales de bienes nacionales o extranjeras que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o de la conveniencia para los asociados o absorber tales sociedades y en general celebrar todo acto o contrato que se realice con el objeto social o coadyuve a la realización de la empresa social.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 1.160.000.000,00
No. Acciones	5.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 232.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 1.160.000.000,00
No. Acciones	5.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 232.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 1.160.000.000,00
No. Acciones	5.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 232.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

FACULTADES DEL GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES; POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDE CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA MISMA EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2024 - 14:23:07  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zUkbSPfWVB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FUNCIONES. 1- USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL Y EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA. 2- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERAN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y ASIGNARLES SU REMUNERACIÓN 3- RENDIR CUENTAS DE SU GESTIÓN AL CONSTITUYENTE EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO UNDÉCIMO. 4- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 28 de febrero de 2022 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2022 con el No. 33874 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TATIANA MARIA MULATO ARAUJO	C.C. No. 36.726.538

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- \*) Acta No. 2 del 20 de enero de 2023 de la Asamblea General 35901 del 23 de enero de 2023 del libro IX
- \*) Acta No. 2 del 20 de enero de 2023 de la Asamblea General 35902 del 23 de enero de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. 1 del 28 de febrero de 2022 de la Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2022, con el No. 33875 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situación de control subordinada.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** TATIANA MARIA MULATO ARAUJO

**MATRIZ EN SITUACION DE CONTROL**

Identificación: 36726538  
Nacionalidad: Colombiano/a  
Domicilio: 44001 - Riohacha  
País: Colombia

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** TRANSPORTES Y SUMINISTROS ISOF S.A.S

Domicilio: Riohacha, La Guajira  
País: Colombia



**CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/09/2024 - 14:23:07  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zUkbSPfWVB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** N8292  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$80.000.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**EL SECRETARIO  
JOEL MANJARREZ CUESTA**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación:

\* País:

\* Tipo documento:

\* Nro. documento:

\* Razón social:

E-mail:

\* Tipo sociedad:

\* Tipo PUC:

\* Estado:

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla:

\* Objeto social o actividad:

\* ¿Autoriza Notificación  
Electronica?  Si  No

Página web:

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra  
entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Direccion: [Carrera 2 N° 27C-05 Barrio Buenos Aires](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)